



Expediente N°: E/01753/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad BANCO CETELEM, S.A., en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **A.A.A.**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de febrero de 2012, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que manifiesta que sus datos han sido incluidos en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF por la entidad BANCO CETELEM, S.A. (en lo sucesivo Cetelem o la denunciada) sin que se le haya practicado requerimiento previo de pago.

Acompaña a su escrito de denuncia la siguiente documentación: copia del NIF; copia de escrito, de fecha 15 de febrero de 2012, remitido por Equifax Ibérica S.L. en el que consta que sus datos fueron dados de alta en el fichero ASNEF, informados por Cetelem, el día 4 de octubre de 2011, como consecuencia de una deuda por valor de 1.266,27 €.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Se solicitó a Cetelem información relativa al denunciante y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- En relación a la dirección de contacto del denunciante que consta en los sistemas de Cetelem, aquella es calle **B.B.B.**, Barcelona. Se aporta impresión de pantalla al respecto.
- Cetelem afirma tener implementado un sistema de requerimiento previo del pago basado en la generación automática y envío al deudor de diversas cartas reclamando el pago, en la que se incluye la advertencia de la posibilidad de inclusión en ficheros de solvencia.
- Cetelem tiene totalmente externalizado todo este proceso a través de la empresa EQUIFAX. Se aporta copia del contrato firmado entre Cetelem y EQUIFAX, de 1 de julio de 2009. En el marco del contrato señalado, una tercera entidad se encarga de la impresión, ensobrado y puesta en Correos de las comunicaciones.
- Se aportan copias personalizadas de dos requerimientos previos de pago



enviados al denunciante a C/ **B.B.B.**, Barcelona, de fechas 4 de abril de 2011 (**NT.2) y 5 de septiembre de 2011 (**NT.1), reclamando las cantidades de 223,43 € y 225,45 €, respectivamente.

- Se aportan copias de certificados de la empresa INDRA BMB SL (prestador del servicio de correspondencia en virtud de Contrato Marco con EQUIFAX), en los que se recoge que el requerimiento con referencia **NT.2 fue generado e impreso el día 6 de abril de 2011 y puesto en Correos al día siguiente; y que el requerimiento con referencia **NT.1 fue generado e impreso el día 7 de septiembre de 2011 y puesto en Correos el 8 de septiembre de 2011.
- CETELEM manifiesta que no consta que ninguna de las comunicaciones fuera devuelta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros, señala:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con



veracidad a la situación actual de aquéllos”.

En cuanto a los requisitos para la inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, exige: *“Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

Por su parte, el artículo 39 del citado Reglamento añade *“El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.”*

III

En el presente caso, el denunciante manifiesta que CETELEM ha incluido sus datos personales en ficheros de morosidad por el impago de una deuda generada con esta entidad sin el correspondiente requerimiento previo de pago.

No obstante, de la documentación recabada durante las actuaciones previas de inspección queda acreditado que CETELEM cumplió con el requisito del apartado c) del art. 38.1 del RLOPD (requerimiento previo de pago) en la medida que envió una carta al domicilio del denunciante, calle **B.B.B.**, Barcelona, en fecha 4 de abril de 2011, informándole de la existencia de una deuda y de la posibilidad de la inclusión de sus datos personales en ficheros de solvencia patrimonial. Así lo certifica INDRA al señalar que con fecha 6 de abril de 2011 se generó, imprimió, ensobró y puso en Correos el requerimiento de pago de referencia ***NT.2, de CETELEM.

Además se envió otra carta al mismo domicilio del denunciante, en fecha 5 de septiembre de 2011, informándole de la existencia de una deuda y de la posibilidad de la inclusión de sus datos personales en ficheros de solvencia patrimonial. Así lo certifica INDRA al señalar que con fecha 8 de septiembre de 2011 se generó, imprimió, ensobró y puso en Correos el requerimiento de pago de referencia ***NT.1, de CETELEM. No constan como devueltas ninguna de las comunicaciones.

La inclusión de los datos del denunciante en el fichero ASNEF es de fecha 4 de octubre de 2011, por tanto, posterior a los requerimientos de pago efectuados por CETELEM.



En consecuencia, no se observan indicios de que la actuación del Banco Cetelem, S.A. haya vulnerado la normativa de protección de datos, en la medida en que cumplió con el requisito del Art. 38.1c) del RLOPD, es decir, efectuó el requerimiento de pago con carácter previo a la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de morosidad.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **BANCO CETELEM S.A.** y a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal. **Expediente N°: E/01753/2012**